

Caso No. 2955-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito
D.M., 25 de enero de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado; de conformidad con el sorteo realizado el 05 de enero de 2022, en sesión del Pleno de la Corte Constitucional **avoca** conocimiento de la causa **Nº. 2955-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. Dentro del proceso penal No. 17283-2018-00834, el 21 de enero de 2019, el juez de la Unidad Multicompetente Penal del cantón Mejía dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los señores Medardo Enrique Hurtado Mosquera, Ramón Alberto Ortiz Estrada, Juan Carlos Ferrín Bravo y Orlando Rigoberto Barrionuevo Freire por el presunto cometimiento del delito tipificado en el artículo 221¹ del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y dictó sobreseimiento a favor de Luis Enrique Álvarez Heredia, Claudia Patricia Sánchez y Jorge Humberto Gavilanes Moreno, este último era propietario del vehículo marca Hino placa PAC6154. Sobre esta decisión la Fiscalía presentó recurso de apelación.
2. El 01 de mayo de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desechó el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y confirmó en todas sus partes el auto de sobreseimiento referido en el párrafo anterior.
3. Con fecha 09 de mayo de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe dictó sentencia condenatoria por el cometimiento del delito contemplado en el artículo 221 del COIP, en contra de los señores Medardo Enrique Hurtado Mosquera (autor), Ramón Alberto Ortiz Estrada (cómplice), Juan Carlos Ferrín Bravo (cómplice) y Orlando Rigoberto Barrionuevo Freire (coautor), determinándose una pena de 16 años para el autor y coautor; y, 8 años para los cómplices, así como el pago de 300 salarios básicos unificados del trabajador. Así mismo, en atención al artículo 69.2 del COIP, el Tribunal Penal ordenó el comiso penal de los vehículos placas PCJ5361 y PAC6154 *“por cuanto, fueron utilizados como instrumento para la comisión del delito, el Vitara que daba seguridad al camión donde se encontraron los 440 kilos de cocaína. Debemos*

¹ COIP. **Art. 221.-** Organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente financie u organice, actividades o grupos de personas dedicadas a la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.

Caso No. 2955-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

explicar que pese a que se ha mencionado en la audiencia que el camión fue objeto de un robo un día antes del operativo que incautó la droga encontrada en la caleta del camión. En tanto, la Policía especializada calcula un tiempo no menor a un mes para la elaboración de la caleta; asimismo, existió correspondencia telefónica preexistente entre Jorge Humberto Gavilanes Moreno, propietario del camión, y el procesado Orlando Barrionuevo, transportista de la droga. Todo lo cual, constituyen claros indicativos que evidencian que Jorge Humberto Gavilanes Moreno conocía que su vehículo fue usado como instrumento para la comisión de la infracción”.

4. De esta decisión, algunos de los procesados, entre ellos el señor Jorge Humberto Gavilanes Moreno interpusieron recurso de apelación. El 23 de mayo de 2019, el Tribunal de Garantías Penales, negó el recurso de apelación interpuesto por el señor Gavilanes Moreno, al no ser parte procesal. De esta decisión, el señor Jorge Humberto Gavilanes Moreno presentó recurso de hecho.
5. El 13 de enero de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia desechó el recurso de hecho. Respecto a esta decisión, el señor Jorge Humberto Gavilanes Moreno presentó recurso de casación, el cual fue inadmitido a trámite por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia por improcedente el 10 de marzo de 2020.
6. De la decisión anterior el señor Jorge Humberto Gavilanes Moreno presentó recurso de hecho. El 29 de septiembre de 2021, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia declaró *“indebidamente interpuesto el recurso de hecho presentado por el señor JORGE HUMBERTO GAVILANES MORENO, al amparo del inciso primero del artículo 661 del COIP; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 661.3 del COIP”* y, ofició ese auto al Consejo de la Judicatura para que sancione al abogado del recurrente.
7. El 11 de octubre de 2021, el señor Jorge Humberto Gavilanes Moreno (en adelante el accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 29 de septiembre de 2021; así como respecto a las decisiones emitidas por el Tribunal Penal y la Sala Penal de la Corte Provincial.

II

Oportunidad

8. El **11 de octubre de 2021**, el accionante presentó su demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que declaró indebidamente interpuesto el recurso de hecho respecto del recurso de casación dictado el **29 de septiembre de 2021**, emitido por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen

Caso No. 2955-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Organizado de la Corte Nacional de Justicia. En tal sentido, la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Requisitos

9. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para considerarla como completa.

IV Pretensión y Fundamentos

10. El accionante de manera expresa impugna las siguientes decisiones judiciales: Resolución de 13 de enero de 2020, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conformada por los señores Jueces Dra. Diana Fernández León (Ponente), Dr. Fabricio Rovalino Jarrín y Dra. Elsa Grijalva Chacón; sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe de este Distrito Metropolitano de Quito conformado por los señores Jueces Dr. Stalin Pavel Palacios Ortiz (Ponente), Dr. Juan Tenesaca Atupaña y Dr. Adrián Bonilla Morales de fecha 9 de mayo del 2019; y, el auto dictado por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia que rechazó el recurso de hecho.
11. Al respecto, el accionante considera que los derechos vulnerados por la administración de justicia son el debido proceso en la garantía de no ser juzgado dos veces por una misma causa (Art. 76 numeral 7 literal i); a no ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (Art. 76 numeral 3), derecho a la defensa (Art. 76 numeral 7 literales a, c y h), derecho a la propiedad (Art. 66 numeral 26) y derecho a la honra (Art. 66 numeral 18) de la Constitución de la República del Ecuador.
12. Para sustentar estas alegaciones, el accionante menciona que es propietario del vehículo marca Hinno placa PAC6154, y que, *“pese a haber sido sobreseído por el Juez Multicompetente Penal del cantón Mejía y confirmado mi sobreseimiento por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el Tribunal de Garantías Penales de la parroquia Quitumbe de este Distrito Metropolitano de Quito*

Caso No. 2955-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

me vuelve a juzgar en ausencia, declarándome cómplice de los hechos y sancionándome con el comiso del vehículo de mi propiedad”.

13. En cuanto a la presunta vulneración al artículo 76 numeral 3, menciona “(...) yo no fui parte en la etapa de juicio que se llevó a cabo en el Tribunal de Garantías Penales en contra de los cuatro procesados que fueron llamados a juicio y resultaron con sentencia condenatoria en esta causa; sin embargo, en la misma fui declarado cómplice, pues no otra cosa significa decir que yo conocía que el camión de mi propiedad iba a ser usado para transportar droga y sancionarme con el comiso del mismo”.
14. En cuanto a la presunta vulneración al derecho al debido proceso en las diferentes garantías a la defensa, el accionante indica “Esto debido a que en ningún momento fui llamado a comparecer a la audiencia de juicio que tuvo lugar en la presente causa (aunque no había razón, toda vez que fui sobreseído), en la que se declaró que yo conocía que el camión de mi propiedad iba a ser utilizado para transportar droga. Por lo que no tuve la oportunidad para contradecir esta afirmación que afecta mi honra, ni para impugnar el comiso del vehículo de mi propiedad que fue dispuesto en la misma audiencia”.
15. De igual modo, el accionante refiere la vulneración al derecho a la propiedad, toda vez que “al haber sido comisado el vehículo de mi propiedad, fruto de mi trabajo y esfuerzo y de las privaciones de mi familia, sin existir un motivo legítimo y legal, toda vez que yo fui sobreseído en la presente causa, es decir, nunca perdí mi estado constitucional de inocencia, por lo que no existía razón legal ni moral para privarme de mi propiedad”.
16. Finalmente, en cuanto a la presunta vulneración al derecho a la honra, el accionante expone que fue vulnerado “por cuanto pese a haber sido sobreseído, en la sentencia se me declara partícipe de la infracción al afirmar que supuestamente conocía que el camión de mi propiedad iba a ser utilizado para transportar droga, lo que equivale a declararme cómplice”.
17. En atención a lo mencionado, el accionante solicita se acepte su demanda, se declare la vulneración a sus derechos, se disponga que en la sentencia del Tribunal Penal se elimine la determinación de responsabilidad en su contra, se deje sin efecto el comiso penal, así como la sanción a su abogado.

V

Admisibilidad

Página 4 de 7

Caso No. 2955-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

18. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:
19. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como una de las causales para que la demanda sea admitida es: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”. En este mismo sentido, la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro, consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que demuestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
20. De la demanda planteada, se observa que el accionante presenta como tesis la presunta vulneración a derechos constitucionales, siendo estos debido proceso en sus diferentes garantías, propiedad y honra; la base fáctica se desarrolla en cuanto a la alegación vinculada a que la administración de justicia pese a no ser responsable del cometimiento de un hecho ilícito y haber sido sobreseído su camión habría sido comisado y su honra se habría visto afectada en atención a la afirmación del Tribunal respecto a que conocía del hecho ilícito; lo que genera que esta acción presuntamente transgreda los derechos fundamentales de manera directa al accionante, cumpliéndose con la justificación jurídica. Consecuentemente, este Tribunal de Admisión considera que la demanda cumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
21. El segundo requisito contemplado en el artículo 62 expone: “*Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”; al respecto, se observa que la relevancia se vincula con las posibles vulneraciones constitucionales que se habrían generado en razón de la actuación de la administración de justicia, afectan derechos de terceros a través de la figura del comiso/incautación penal.

Caso No. 2955-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

22. Adicionalmente, se verifica que la acción no se sustenta en lo injusto o equivocado de las decisiones emitidas por la jurisdicción ordinaria, ni en la errónea aplicación de ley, así como en la valoración realizada respecto a la prueba, por lo que, se considera que cumple con los requisitos legales para ser admitida.
23. Finalmente, en cuanto al octavo requisito del artículo 62 expone 8. *Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.* De la demanda, se observa que de realizarse un análisis de fondo podría determinarse la inobservancia de precedentes constitucionales², así como reforzar el análisis en torno a la figura del comiso penal.

**VI
Decisión**

24. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2955-21-EP**, sin que esto signifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
25. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, dispone que el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe de este Distrito Metropolitano de Quito; la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y la Sala Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia presenten su informe de descargo ante la Corte Constitucional en el **término de diez días**, contados a partir de la notificación con el presente auto.
26. Se recuerda a las partes que, de conformidad con la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la

²Cfr. Corte Constitucional Sentencias No. 1322-14-EP/20 de 16 de diciembre de 2020; 843-14-EP/20 de 14 de octubre de 2020 y 1916-16-EP/21 de 28 de abril de 2021.

Caso No. 2955-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo:
<http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>

27. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

28. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 25 de enero de 2022. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN